



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho 818) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2022-00215 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Precítese las pretensiones de la demanda, pues no basta precisar que se trata de declaración o condena, que es lo propio de los procesos declarativos, sino que se debe atender las reglas de la ley sustancial sobre las acciones posesorias, cuyos objetivos se encuentran consagrados en los artículos 972, 977, 978, 982, 984, 986, 987, 996, 998, 999 1002 del Código Civil.

De ser el caso, adecúese la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, *verbi gratia*, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, y el poder conferido.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada en el poder como de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Anéxese certificado catastral del bien objeto de las pretensiones, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo y la cuantía del presente asunto.

5. Alléguese Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, pues nótese que el allegado con la demanda data del 13 de septiembre de 2021.

6. En este evento de que la pretensión sea condenatoria de pagar una suma de dinero, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., **en tanto debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de**

cada uno de los conceptos que integran lo solicitado, así mismo determinar si el mismo corresponde a daño emergente o lucro cesante, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.

Por demás, téngase en cuenta que “***el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales***” (inciso final del artículo 206 ibídem).

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 19 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80817e03bed4c2d8c8b43680a567403fca066134bc638b05a42e28f5cb6e3ba2**

Documento generado en 18/04/2022 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>